

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por medio de la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, en los archivos de esta autoridad ambiental reposa la queja N°200-34-01.28-4386 del 01 de julio de 2026, con consecutivo CITA N° 34003, mediante la cual el señor **NILTON ANDRÉS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.258.310, informó a CORPOURABA sobre la presunta contaminación auditiva generada por un establecimiento comercial dedicado a la fabricación y empaque de agua, ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, carrera 75 N° 80-49, del municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que, en atención a lo anterior, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 23 de julio de 2026 y emitió el informe técnico N°400-08-02-01-2017 del 04 de agosto de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones:

- En el desarrollo de la visita ambiental realizada el 23 de julio de 2026, se comprobó directamente en el interior de la vivienda del denunciante Sr. Nilton Forero, que la operación de la maquinaria del establecimiento genera ruido perceptible e incómodo por encima del nivel de ruido de fondo, lo cual evidencia un impacto directo a la calidad de vida y tranquilidad del entorno residencial aledaño.
- Según la consulta cartográfica y el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Carepa (TRD 400-08-02-02-1964), el predio se encuentra categorizado como Suelo Comercial (Tejido urbano continuo). El funcionamiento de maquinaria pesada o motobombas industriales para la fabricación y empaque de agua en este sector representa una posible incompatibilidad o uso no permitido del suelo (industrial en zona comercial/residencial).
- No fue posible realizar la inspección técnica interna del predio (identificación de la potencia de las motobombas, marca de maquinaria ni verificación de medidas de insonorización) debido a la restricción de acceso por ausencia de atención en la puerta del establecimiento.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda al área de jurídica:

Resolución

Por medio de la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Traslado por Competencia a la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía, remitir copia de la denuncia y del informe técnico de visita ambiental a la Alcaldía Municipal de Carepa y a la Inspección Urbana de Policía, para que en el marco de sus competencias y en virtud del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), adelanten las siguientes acciones:

- *Verificación de Requisitos de Comercio.*
- *Control Contravencional por Ruido y Tranquilidad.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Resolución

Por medio de la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental tiene entre sus funciones la evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En atención a la queja N° 200-34-01.28-4386 del 01 de julio de 2026, presentada por el señor NILTON ANDRÉS FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.258.310, relacionada con la presunta contaminación auditiva generada por un establecimiento comercial dedicado a la fabricación y empaque de agua, ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, carrera 75 N° 80-49, del municipio de Carepa, esta Corporación realizó visita técnica el día 23 de julio de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2017 del 04 de agosto de 2026.

Del análisis consignado en el informe técnico y de la información obrante en la queja, se advierte que los hechos puestos en conocimiento de esta Corporación se encuentran relacionados con una presunta afectación derivada de la generación de ruido por parte de un establecimiento comercial, situación que además de su componente ambiental, se relaciona con aspectos asociados a la tranquilidad, convivencia y funcionamiento de la actividad económica. Sobre el particular, la Ley 1801 de 2016 establece disposiciones dirigidas a prevenir y controlar comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas, incluyendo aquellos relacionados con la generación de sonidos o ruidos provenientes de actividades, equipos o maquinaria, y contempla competencias a cargo de las autoridades de Policía para su control.

Resolución

Por medio de la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Aunado a lo anterior, dentro de la actuación adelantada por esta Corporación no fue posible realizar la caracterización técnica interna de las fuentes fijas de ruido, debido a que no se contó con acceso a las instalaciones del establecimiento, circunstancia que impidió obtener información relacionada con las características de la maquinaria, sus niveles de potencia y las eventuales medidas de manejo o mitigación implementadas. Asimismo, no se cuenta con información que permita identificar al propietario o responsable del establecimiento objeto de la queja.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente remitir por competencia la totalidad de las actuaciones relacionadas con la queja N° 200-34-01.28-4386 del 01 de julio de 2026, incluyendo la queja presentada, el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2017 del 04 de agosto de 2026 y los demás documentos que obren en la actuación, a la Alcaldía Municipal de Carepa y a la Inspección Urbana de Policía, para lo de su competencia. La remisión integral de las actuaciones permite garantizar que las autoridades competentes cuenten con los antecedentes y elementos recaudados por esta Corporación para efectuar la valoración correspondiente y, de ser procedente, adoptar las medidas a que haya lugar, sin que dicha remisión implique un pronunciamiento de fondo por parte de CORPOURABA respecto de las actuaciones que correspondan adelantar a dichas autoridades.

En ese sentido, una vez efectuada la remisión integral de las actuaciones y agotadas las diligencias adelantadas por esta Corporación con ocasión de la atención de la queja, no se advierte la necesidad de continuar con actuaciones adicionales dentro del presente asunto, toda vez que los hechos objeto de denuncia deberán ser analizados y valorados por las autoridades competentes, en el marco de las funciones legalmente atribuidas para el control de la actividad económica, la convivencia y la tranquilidad ciudadana.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente dar por terminada la actuación administrativa derivada de la queja N° 200-34-01.28-4386 del 01 de julio de 2026 y ordenar su archivo, por haberse agotado las actuaciones que correspondían a CORPOURABA frente a los hechos puestos en su conocimiento, sin perjuicio de las actuaciones que, en ejercicio de sus competencias legales, puedan adelantar la Alcaldía Municipal de Carepa, la Inspección de Policía u otras autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental radicada bajo consecutivo N° 200-34-01.28-4386 del 01 de julio de 2026 y radicado CITA N° 34003, presentada por el señor **NILTON ANDRÉS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.258.310, relacionada con la presunta contaminación auditiva generada por un establecimiento comercial dedicado a la fabricación y empaque de agua, ubicado en el barrio Pueblo Nuevo, carrera 75 N° 80-49, del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia. Lo anterior, en razón a que, una vez valorados los fundamentos fácticos y jurídicos, no se observa mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Resolución

Por medio de la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA la totalidad de las actuaciones adelantadas con ocasión de la queja N° 200-34-01.28-4386 del 01 de julio de 2026, incluyendo el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N.º 400-08-02-01-2017 del 04 de agosto de 2026, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** del mismo municipio, para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones administrativas, policivas o de control a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO de la queja N° 200-34-01.28-4386 del 01 de julio de 2026, una vez efectuada la remisión integral de las actuaciones a las autoridades competentes, sin perjuicio de las actuaciones que estas determinen adelantar en ejercicio de sus competencias legales.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **NILTON ANDRÉS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.258.310, o a su apoderado legalmente constituido y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 del CPACA, por tratarse de un archivo previo a la apertura de actuación administrativa sancionatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		12/08/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CITA N° 200-34-01.28-4386-2026- 34003